

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-163/2010
Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS

ACTORAS: COALICIONES “EL
CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”
Y “ALIANZA PARA AYUDAR A LA
GENTE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIONES “ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE” Y “EL
CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, promovidos respectivamente por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa ” antes Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, y por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de controvertir el acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por el que dio cumplimiento a la

sentencia de esta Sala Superior identificada con la clave SUP-JRC-126/2010 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda así como de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se desprende lo siguiente.

a) **Solicitud de registro de las coaliciones.** El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de convenio de coalición bajo la denominación “Alianza para Ayudar a la Gente”.

b) **Desistimiento del Partido del Trabajo.** El treinta de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó escrito en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril del año en curso, consistentes

en el desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez.

c) Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de Gobernador. El treinta de abril de dos mil diez, mediante acuerdo EXT/8/035 el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral local dos mil diez.

En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de la misma fecha, se aprobó el convenio de coalición para la elección de Gobernador, “Alianza para Ayudar a la Gente”, solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral antes citado.

d) Primer Recurso de Revisión. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril

de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral local de este año.

El ocho de mayo de dos mil diez, el medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con el número 22/2010 REV, y en la misma fecha dictó resolución en la cual sobresee el recurso al considerar que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

e) Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que aprobó el emblema y colores con los que participará la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios, y aprobó el emblema y colores con que la referida coalición se identificará en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

f) Segundo Recurso de Revisión. El doce de mayo siguiente, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”

interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dieciséis de mayo de dos mil diez y fue radicado con el número 24/2010 REV. El diecisiete de mayo siguiente dictó resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, representante suplente de la coalición denominada “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutivo noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.”

g) Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de la coalición “Alianza para ayudar a la Gente” presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional contra la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.

A su vez, el veintidós de mayo de este año, los representante propietarios de las coaliciones “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”

promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 24/2010 REV.

h) Sentencia de Sala Superior. Los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede fueron radicados en esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y resueltos de manera acumulada en sesión pública celebrada por esta instancia jurisdiccional federal el veintiséis de mayo de dos mil diez, al tenor de los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010** al **SUP-JRC-126/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.22/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/8/035**, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

CUARTO. Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.24/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Se **revoca** el punto de acuerdo PRIMERO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dicho punto de acuerdo.**

SEXTO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

SÉPTIMO. Se **ordena** tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena al **Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** acordar lo conducente en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, **podrán hacer uso del acrónimo MALOVA**, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.”

i) Cumplimiento de sentencia por la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” respecto de la elección de Gobernador. Por escrito de veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal de Sinaloa, se aprobaran las modificaciones a las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición y en consecuencia, se tuviera como nueva denominación de la coalición la de “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y por registrado el nuevo emblema.

j) Cumplimiento de sentencia por la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos. Por escrito del veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se tuvieran por modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición y por registrada la denominación de la coalición para ambas elecciones como “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” así como registrando el nuevo emblema.

II. Acto impugnado en este juicio. El veintiocho de mayo del año que transcurre, la autoridad señalada como responsable en el presente asunto aprobó el documento intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010” cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se tiene por presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de precisar que la denominación de dicha coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO. Se tiene por presentado (sic) a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO. Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registrados sus nuevos emblemas, en los términos del considerando X del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010. SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En las términos del considerando XI del presente acuerdo, se requiere a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presenten la nueva denominación que las identificará en el presente proceso electoral, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con la denominación "CAMBIO POR SINALOA" suprimiendo así las palabras "DE" por cuestión de redacción, y "CORAZÓN", en apego a lo ya razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

QUINTO. Como se ordena en el octavo resolutivo de la sentencia antes mencionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los

expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.

OCTAVO. Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales y Distritales, y a los partidos políticos y coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la Ley y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.”

III. Cumplimiento al requerimiento formulado a las coaliciones de gobernador así como de diputados y ayuntamientos, integradas según corresponda, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo. Por escritos del veintiocho de mayo de dos mil diez, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se solicitó tener por registrada como la denominación de ambas coaliciones, “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.

IV. Cumplimiento al requerimiento formulado a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”. Por escrito del veintiocho de mayo del año en curso, el representante propietario de la coalición señalada, solicitó que para dar cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral el pasado veintiocho de mayo, se le tuviera por presentado el nuevo emblema de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” para que apareciera impreso en las boletas electorales de las próximas elecciones locales que tendrán verificativo el cuatro de julio de el presente año.

V. Acuerdo de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diez, la Presidenta ante el Secretario General, determinaron lo siguiente:

Téngase por recibido a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos del día de hoy, escrito firmado por el Ingeniero Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la vez como Presidente del Órgano de Dirección de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición para la elección de Gobernador conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como también firmado por los ciudadanos Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente; de igual forma se tiene por recibido a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos de este día 28 de mayo de 2010, escrito firmado por los ciudadanos antes mencionados con la personalidad antes citada, así como por el ciudadano Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en Sinaloa, en relación con la Coalición para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, conformada por dichos institutos políticos, mediante los cuales comunican a este Consejo Estatal Electoral que la denominación de la coalición tanto para la elección de Gobernador como para las elecciones de

Diputados Locales y Ayuntamientos, será *"EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"*.

De igual forma, se tiene por presentado a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de hoy, el escrito firmado por el representante propietario de la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE. Licenciado Luis Antonio Cárdenas Fonseca, mediante el cual acompaña nuevo emblema que identificaré a su representada en el presente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a las mencionadas coaliciones en los puntos cuarto y séptimo del acuerdo emitido por este Consejo Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de mayo de 2010, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

Agréguese al acuerdo de fecha 28 de mayo antes aludido las promociones de cuenta y sus anexos para que forme parte integrante del mismo.

Así lo acordó en esta misma fecha la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por ante el Secretaría General con que actúa y da fe."

VI. Incidentes de indebida ejecución de sentencia.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, los representantes propietarios ante el Consejo Estatal Electoral de las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Alianza para Ayudar a la Gente", promovieron incidentes de indebida ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

VII. Acuerdos de reencauzamiento. Por acuerdos Plenarios de treinta y uno de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior determinó reencauzar los incidentes mencionados en el párrafo que antecede a juicios de revisión constitucional

electoral, al considerarse que de acuerdo con las manifestaciones de los promoventes se reclama en realidad, no la indebida ejecución de la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-126/2010 y acumulados, sino por vicios propios el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010”.

En dichos acuerdos, también se determinó notificar el citado proveído al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a efecto de que, atendiendo a la urgencia del presente asunto, inmediatamente diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Registro y turno de los juicios de revisión constitucional electoral. Por acuerdos del treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos ordenó registrar y turnar a la ponencia su cargo, los juicios de revisión constitucional electoral a que se refiere el punto que antecede, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución que conforme a Derecho corresponda, quedando registrados con los números de expediente SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios

TEPJF-1630/10 y TEPJF-1631/10 de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IX. Comparecencia de terceros interesados. En su oportunidad comparecieron las coaliciones “Alianza para ayudar a la gente” y “El cambio es ahora por Sinaloa”, respectivamente en cada uno de los juicios promovidos por su contraria.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó admitir a trámite los medios impugnativos y cerrar la instrucción de dichos asuntos, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos coaliciones a través de sus representantes legítimos, a fin de impugnar una resolución del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, autoridad

competente en la citada entidad federativa para organizar y vigilar los procesos electorales en esa entidad federativa.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, de diputados a los congresos locales; así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde se establece que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, el Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y que el proceso electoral ordinario se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaratoria que el Tribunal Estatal Electoral haga en su caso, y en razón de que actualmente en el Estado de Sinaloa se desarrolla el proceso electoral ordinario dos mil diez en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es incontrovertible que la competencia corresponde a esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven se controvierten

diversas cuestiones relacionadas con las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

Lo anterior permite advertir que la materia de las impugnaciones en comento está relacionada con la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales, empero, como la materia de la *litis* se encuentra vinculada inescindiblemente, lo procedente es declarar que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado es esta Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el acto antes señalado se relaciona con la etapa de preparación de la jornada electoral, en el proceso electoral que se viene desarrollando en el Estado de Sinaloa, tendente a renovar, al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa, a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, promovidos por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente” respectivamente, en virtud que en ambas demandas se controvierte el mismo acto, consistente en el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010”.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 y 87, párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar

la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-164/2010 al diverso SUP-JRC-163/2010, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente SUP-JRC-164/2010.

TERCERO. Requisitos comunes y especiales de procedencia. Los juicios que se resuelven satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra enseguida .

Requisitos de la demanda. Ambos medios de impugnación cumplen con los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en los escritos de demanda constan la denominación de los actores, nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; asimismo se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Ahora bien, en cuanto a su presentación ante la autoridad responsable, debe recordarse que los mismos fueron presentados directamente ante esta Sala Superior como incidentes de inejecución de sentencia, razón por la cual no se presentaron ante el Consejo Estatal Electoral de

Sinaloa; sin embargo, dichos recursos fueron reencauzados por este órgano jurisdiccional federal a juicios de revisión constitucional electoral por acuerdos plenarios de treinta y uno de mayo pasado, dentro de las actuaciones del expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados, remitiéndose, de acuerdo a lo ordenado en dichos, a la autoridad señalada como responsable para efectos de cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificándose lo anterior primeramente vía fax el mismo treinta y uno de mayo, y al día siguiente por oficio, tal como consta en las actuaciones del citado expediente y sus acumulados.

Por lo anterior, debe tenerse por colmado el requisito en cuestión.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Las demandas de los juicios que nos ocupan, se presentaron dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal.

En efecto, tal como se narró en párrafos precedentes, los recursos de mérito fueron presentados como incidentes directamente ante esta Sala Superior, quien después de analizarlos acordó su reencauzamiento a los presentes medios impugnativos; además, ordenó, entre otras cosas, la remisión de los asuntos al Consejo Estatal Electoral de

Sinaloa para los efectos de publicitación e integración de los expedientes respectivos, notificaciones que se hicieron el mismo treinta y uno de mayo vía fax, y al día siguiente por oficio.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos, respecto del acto impugnado, se presentaron dentro del plazo legal previsto al efecto, pues el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de mayo de dos mil diez, en tanto que los recursos que contienen los respectivos escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable, en las condiciones en que se narró con antelación, el treinta y uno de mayo y el primero de junio siguientes.

Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues quienes formulan la demanda son dos coaliciones conformadas por partidos políticos, identificadas como “El cambio es Ahora por Sinaloa”, y “Alianza para Ayudar a la Gente”, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.", consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito en ambas demandas, tal como se demuestra enseguida.

Por cuanto hace a la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, antes denominada “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral, es Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario. Al respecto, se tiene presente que dentro de los autos del expediente SUP-JRC-126/2010 dicha persona tiene reconocido el carácter de representante propietario de la coalición denominada “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, ante los órganos administrativo y jurisdiccional electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, a juicio de quien esto resuelve, es suficiente para que en la presente instancia se le reconozca la personería con que se ostenta, pues de las constancias que obran en autos se desprende que la coalición antes denominada “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” cambió su nombre a “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, por orden de esta Sala Superior.

Por tanto, al quedar evidenciado que Gilberto Pablo Plata Cervantes es representante propietario de la coalición en comento ante el órgano administrativo electoral responsable, se tiene por colmado el requisito especial bajo estudio

Por otra parte, por cuanto atañe a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, obra en autos original de un documento signado por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, donde se hace constar que Luis Antonio Cárdenas Fonseca es el representante propietario de la citada coalición ante el referido órgano administrativo electoral, quien dictó el acto del que se duele en esta

instancia, razón suficiente para considerar satisfecho dicho requisito.

Actos definitivos y firmes. En relación con los requisitos materia de este apartado, es necesario hacer las siguientes apreciaciones.

El acto que se impugna en la presente instancia es un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Al respecto, la legislación electoral de dicha entidad establece en sus artículos 220 a 222 que el recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos, entre otros casos, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal, realizados o emitidos durante el proceso electoral, debiéndose remitir al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad para su resolución.

Po tanto, en principio, el medio de impugnación debería encauzarse a la vía antes citada, pues contra el acuerdo que se impugna en ambos medios impugnativos podría modificarse o revocarse, a través del medio de impugnación local antes mencionado.

No obstante lo anterior, en el presente caso, se advierte la necesidad de que esta Sala Superior conozca directamente de los medios de impugnación materia de este fallo, no obstante la existencia de una instancia local previa al juicio de revisión constitucional electoral, pues el agotamiento de dicha instancia retardaría la determinación final a que podría llegar este órgano jurisdiccional, lo que, en su caso, podría ocasionar una merma en los derechos de las coaliciones

actoras o incluso influir de manera directa en el proceso electoral local.

Al respecto, debe tenerse presente que, los actores promovieron escritos de incidentes de inejecución de sentencia, instancia jurídica cuyo conocimiento se lleva a cabo de manera directa por quien emite la resolución cuyo cumplimiento se cuestiona.

Además, fue esta Sala Superior quien después de analizar el contenido de los recursos respectivos, determinó que en el caso no se estaba en presencia de un incidente de inejecución de sentencia, sino de una nueva impugnación motivada por un nuevo acto de autoridad emitido en cumplimiento de una ejecutoria de este órgano jurisdiccional, de ahí que las coaliciones actoras no estaban obligadas a solicitar en sus respectivos recursos el conocimiento *per saltum*, pues, se insiste, lo que originalmente presentaron fue dos escritos de incidentes, no demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

Entonces, a fin de no dejar en un posible estado de indefensión y en atención a lo avanzado del proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, se considera necesario que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de los agravios hechos valer en los medios de impugnación de mérito.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso d) del artículo 86 de la ley general en cita, se tiene lo siguiente.

Del escrito de demanda del juicio presentado por la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” se advierten argumentos encaminados a señalar que el acuerdo impugnado, en la parte reclamada, vulnera los principios de equidad y certeza que rigen la contienda electoral.

Por otra parte, del escrito de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se desprenden argumentos tendentes a evidenciar que el acuerdo reclamado infringe los principios que rigen el proceso electoral principalmente el de objetividad.

Tales manifestaciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, son suficientes para tener por acreditado el requisito especial en estudio, en atención a que dichos principios se encuentran inmersos en los artículos 41, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento y de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en las páginas 155 y 156 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo

86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que los juicios que nos ocupan se interponen en contra de un acto emitido por la autoridad estatal encargada de la organización de los comicios en Sinaloa.

En el caso, se impugna un acuerdo de dicha instancia electoral local, que tiene relación con la forma en que se identificaran ante el electorado las coaliciones denominadas “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”, bien sea por su emblema o en cuanto a su denominación o nombre, tanto en documentación electoral como en la propaganda que difundan.

Tal situación necesariamente impacta sobre el electorado, pues el tema a tratar versa sobre la forma en que serán identificadas dichas coaliciones ante el universo de electores en el Estado de Sinaloa, razón suficiente para considerar que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en dicha entidad federativa.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es

material y jurídicamente posible, en tanto que, de asistir la razón a los actores, se modificarían las determinaciones del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa antes de que concluyan las campañas electorales que de conformidad al artículo 117 bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se desarrollan del catorce de mayo al treinta de junio.

Por último, respecto de la causa de improcedencia hecha valer por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, consistente en que el medio de impugnación debe desecharse dado que deriva de un acto consentido, la misma no es de atenderse como tal, en virtud de que el tema relativo en todo caso constituye materia del estudio de fondo de la resolución.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de otra causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acuerdo impugnado. El acuerdo impugnado emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión ordinaria de veintiocho de mayo pasado, es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO:

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 21 de la Ley Estatal Electoral local establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público.

III.- De conformidad con el artículo 56 fracción II de la Ley, entre las atribuciones de este Consejo se encuentra la de dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

IV.- Que la sentencia dictada con fecha 26 de mayo de 2010 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, revoca los puntos de acuerdo segundo, cuarto, séptimo y octavo del acuerdo EXT/8/035 emitido por esté Consejo, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como también revoca los puntos primero, segundo cuarto, séptimo y octavo, exclusivamente respecto a lo asentado con antelación y a la denominación y emblema de la Coalición para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.

V.- Que en el considerando octavo de la referida sentencia se precisa que resulta violatorio de los principios legales que rigen el proceso electoral de Sinaloa, la utilización del sobrenombre o acrónimo de uno de sus candidatos en la denominación y emblema de las coaliciones, por lo que procede ordenar su modificación conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y que por tanto el acrónimo del candidato a Gobernador Mario López Valdez no puede aparecer en el emblema y nombre de las coaliciones integradas por los partidos políticos antes mencionados, ni tampoco deberá aparecer en la documentación electoral.

VI.- En consecuencia de lo anterior, la citada sentencia ordena en su séptimo punto resolutivo tanto a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, registren ante este Consejo un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

VII.- De igual forma, en el considerando noveno de la sentencia a que se da cumplimiento mediante el presente acuerdo, se establece que al constituir el acrónimo del candidato a Gobernador postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia una marca registrada cuya propiedad se atribuye al propio candidato, no puede ser utilizado en la propaganda relativa a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, asimismo, en su considerando décimo relativo a los efectos de la sentencia, establece de manera textual, que a efecto de evitar que se pueda generar confusión entre la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MALOVA y la propaganda electoral del candidato a gobernador Mario López Valdez, y con ello afectar los principios que rigen el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, en lo que corresponde a las elecciones de diputados y ayuntamientos, que a partir de que sea notificada la sentencia, la coalición constituida por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, deberán tomar las medidas necesarias a efecto de que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, cualquier uso del acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez, así como de cualquier elemento que haga referencia a la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MALOVA.

VIII.- De la misma manera, en cuanto a la elección de Gobernador, en el considerando décimo relativo a los efectos de la sentencia, se precisa que, a partir de que sea notificada la misma, la coalición constituida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, y su candidato Mario López Valdez, deberán tomar las medidas necesarias al efecto de que se suspenda de manera inmediata en la propaganda electoral y en los actos de campaña el uso de cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MALOVA, y establece que podrán hacer uso del acrónimo MALOVA, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha sentencia, mismos que en su considerando noveno precisan de manera textual lo siguiente: *'En conclusión, la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debe tener elementos creativos que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MALOVA, en tales condiciones, no podrá utilizar tipografía*

parecida, el corazón, la palabra 'corazón', o los colores que caracterizan y distinguen al emblema de MALOVA, pues debe tenerse presente que se debe evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas'.

IX.- La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 117 Bis I establece que la propaganda electoral se sujetará invariablemente a las disposiciones que enumera en sus fracciones I a V, de las que resulta pertinente destacar la IV que textualmente indica: la propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del Partido Político o coalición que lo postula; y la fracción V, que establece: la propaganda electoral de los Partidos Políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta Ley.

X.- De las razones y consideraciones jurídicas analizadas en los considerandos que anteceden, se concluye que el emblema que presentan los partidos políticos en mención y que identificará a la Coalición para la elección de Gobernador y a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, cumple con lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutorio de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC- 126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, toda vez que no contiene el acrónimo de su candidato a Gobernador, por lo que será el emblema que identifique a dichas coaliciones en el presente proceso electoral.

XI.- En debido acatamiento a la sentencia a que se da cumplimiento en el presente acuerdo y a lo expuesto y razonado en los considerandos VIII y IX que anteceden, no procede aprobar el registro de la denominación 'CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA', que presentan la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en virtud de contener la palabra corazón misma que forzosamente para cumplir con lo dispuesto por el artículo 117 Bis 1 fracciones IV y V deberá contener su propaganda electoral, lo que sin duda, implicaría una contravención a lo ordenado en la

sentencia de Sala Superior que en este acto se da cumplimiento.

XII.- Que en el punto undécimo resolutivo de la sentencia, se establece que este Consejo Estatal Electoral queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en dicha ejecutoria.

XIII.- Que en atención a lo anterior, se deberá instruir a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan observar en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VI y VII del presente acuerdo.

XIV.- Que la misma sentencia de Sala Superior, en el punto décimo resolutivo, ordena a este Consejo Estatal Electoral que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales en la entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en dicha ejecutoria.

XV.- Que en el razonamiento y consideraciones establecidas en el considerando octavo de la sentencia en comento, la Sala Superior deja claro y de manera textual que el emblema de las coaliciones debe contener elementos representativos e identificadores de los diversos partidos políticos unidos a la coalición, y no elementos contingentes como lo son los nombres de los candidatos, sus pseudónimos, acrónimos, sobrenombres, entre otros, y que esa misma consecuencia se da, inclusive directamente con relación a la denominación de la coalición, pues es respecto de los partidos políticos sobre quien se manifiesta la voluntad de sufragar, siendo evidente que cuando se vota por los candidatos es por mediación de los partidos políticos o a través de ellos, de tal forma que al incluir el nombre, apellido o sobrenombre de uno o varios candidatos, en la denominación de la coalición, se podría generar confusión en el electorado lo que podría a su vez afectar la equidad en la contienda.

XVI.- Mediante los acuerdos EXT/8/034 y EXT/9/045 (sic), este órgano electoral aprobó los registros de los convenios de Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuyo emblema con que participará en el presente proceso electoral contiene en su diseño el apellido VIZCARRA, que corresponde a su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

XVII.- Como ya se mencionó en el resultando número diez, se tiene a la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE, proponiendo se omita de su emblema el apellido VIZCARRA, por lo que se estaría en apego a los razonamientos y consideraciones establecidas en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, sin embargo, al no hacer entrega del diseño propuesto, deberá requerírsele para que haga entrega del mismo a este Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado y para efectos de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el punto décimo resolutivo de la sentencia materia del presente acuerdo, a fin de garantizar la equidad en el desarrollo del presente proceso electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será '*CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA*', y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional,

Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será '*CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA*', y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO.- Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registrados sus nuevos emblemas, en los términos del considerando X del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutive de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En los términos del considerando XI del presente acuerdo, se requiere a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presenten la nueva denominación que las identificará en el presente proceso electoral, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con la denominación '*CAMBIO POR SINALOA*' suprimiendo así las palabras '*DE*' por cuestión de redacción, y '*CORAZÓN*', en apego a lo ya razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

QUINTO.- Como se ordena en el octavo resolutive de la sentencia antes mencionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo

ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX Y X del presente acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con el 'emblema' presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en el lugar en que se ubica el apellido,

OCTAVO.- Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

...”

QUINTO. Demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

a) En la demanda planteada, por la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, medularmente se aprecia lo siguiente:

“III.- HECHOS

1. Con fecha **20 de abril de 2010**, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación ‘**Con MALOVA de Corazón por Sinaloa**’, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las

elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición bajo la denominación 'Alianza para Ayudar a la Gente'.

2. Con fecha **24 de abril de 2010** la coalición 'Alianza para ayudar a la Gente' presentó ante el Consejo Estatal Electoral la identidad gráfica respecto de su emblema mismo que refiere '**Vizcarra para Ayudar a la Gente**' integrado por los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, y arriba de esto se encuentra el apellido '*Vizcarra*' así como unas 'cuatro caritas', lo cual es violatorio de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que se hizo referencia por violar la equidad de la contienda respecto de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

3. Con fecha **30 de abril de 2010**, el Partido del Trabajo presentó escrito en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de abril del año en curso, consistentes en el desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez.

4. Con Fecha **30 de abril de 2010**, mediante acuerdo **EXT/8/035** el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, '**Con MALOVA de Corazón por Sinaloa**', para el proceso electoral 2010.

En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

5. Con fecha **08 de mayo de 2010**, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo **EXT/9/044**, por el que: aprobó el emblema y colores con los que participará la Coalición 'Con MALOVA de Corazón por Sinaloa' en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada Coalición, para contender en las elecciones de diputados

propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios; y aprobó el emblema y colores con que la referida Coalición se identificará en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

6. Con fecha **12 de mayo de 2010**, la Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente' interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo **EXT/9/044**.

7. Inconformes con la resolución con fecha **12 de mayo de 2010**, el representante propietario de la Coalición 'Alianza para ayudar a la Gente' presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión **22/2010 REV**.

8. Con fecha **22 de mayo de 2010**, los representantes propietarios de las coaliciones 'Con MALOVA de Corazón por Sinaloa' y 'Alianza para ayudar a la Gente' promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión **24/2010 REV**.

9. Con fecha **26 de mayo de 2010**, la Sala Superior resuelve los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, acumulados, en donde se ordena entre otras cosas lo siguiente:

R E S U E L V E

' ...

DÉCIMO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, **entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.**

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa **queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la**

**documentación electoral, así como la
propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo
ordenado en esta ejecutoria.**

Notifíquese personalmente...'

10. El día 26 de mayo de 2010 la Coalición que represento fue notificada de la sentencia de marras a las 21:30 horas en el domicilio autorizado otorgando esa H. Sala Superior el plazo de 24 horas a efecto de presentar ante el Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema y denominación en estricto cumplimiento a las consideraciones jurídicas de ese tribunal federal.

11. Así las cosas, el día 27 de mayo de 2010 a las 17:30 y 17:32 horas los representantes de los partidos políticos que integran las Coaliciones que represento, dieron debido cumplimiento a la sentencia en comento y en ese sentido presentaron a consideración dos nuevos emblemas y una sola denominación llamada 'CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA'

12. En la sesión de fecha 28 mayo de 2010 del Consejo Estatal Electoral se emitió el acuerdo que da cumplimiento a la sentencia de esa H. Sala Superior y al efecto se aprobaron en sus términos los emblemas tanto para la elección de Gobernador como para la de diputados locales y Ayuntamientos; sin embargo, en la misma fecha el referido órgano colegiado requiere a las Coaliciones que represento la modificación de la denominación mencionada, para efecto de eliminar el vocablo 'CORAZÓN' de la identificación de ambas Coaliciones. Asimismo, en la misma fecha el representante de la coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente' presento escrito mediante el cual hace del conocimiento del consejo que propone que en el emblema de la coalición que representa y únicamente en lo que respecta a las boleta (sic) electorales se omita el apellido VIZCARRA.

13. En cumplimiento al requerimiento de previa cita efectuado por el Consejo Estatal Electoral, siendo las 19:03 y 19:04 horas del mismo día, se presento ante ese órgano electoral la modificación a la denominación en términos requeridos, tanto para la elección de Gobernador como para la de diputados locales y Ayuntamientos, quedando la nueva denominación '**EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA**'

14. Que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al resolver el acuerdo de referencia en total desacato a los resolutive **DÉCIMO** y **UNDÉCIMO** de la sentencia dictada por ese H. Sala Superior de Tribunal Electoral de Sinaloa, resolvió:

' ...

SÉPTIMO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y **exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en el lugar en que se ubica el apellido....'**

IV.- AGRAVIO.

ÚNICO.- Expreso a ese Máximo Órgano jurisdiccional que lo resuelto por ese H. Consejo Estatal Electoral, en su resolutivo Séptimo, se está realizando un cumplimiento defectuoso de la sentencia, que a la postre genera su inejecución, violando con ello los principios de equidad puesto que lo acordado es contrario a lo sostenido en las consideraciones jurídicas de la sentencia dictada por esa H. Sala Superior.

Ello es así puesto que el Consejo Estatal Electoral requiere de conformidad con el resultando número 10, en relación con el resolutivo SÉPTIMO que la coalición alianza para ayudar a la gente modifique el emblema *exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y documentación electoral*, eliminando el apellido VIZCARRA.

En ese orden de ideas, el Consejo Estatal Electoral cumple de manera defectuosa la sentencia puesto que permite la utilización del apellido VIZCARRA, exclusivo del candidato a Gobernador en la propaganda electoral que están utilizando los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos en la campaña que está en curso, lo anterior en franca violación a las consideraciones jurídicas de esa H. Sala Superior y que en la parte conducente se transcriben a continuación:

‘... A efecto de resolver la litis planteada por el actor, resulta necesario partir del análisis de lo que este Tribunal Electoral ha venido estableciendo como criterios, respecto de lo que debe entenderse por emblema, sus propósitos y características, pues tales razonamientos también se constituyen en la base a partir de la cual **se concluye que en la denominación de la coalición, no puede figurar el sobrenombre o acrónimo con el que se conoce o identifica al ciudadano que es el candidato de la coalición para la elección de gobernador.**

Los artículos 27, 38 y 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24, 30, 34 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa **prevén que los partidos políticos y coaliciones deben contar con un emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Asimismo, señalan que dichos emblemas estarán exentos de alusiones o significados religiosos, étnicos o raciales.**

Sin embargo, tanto la legislación federal como la local omiten definir el concepto de ‘emblema’, no dan mayor luz sobre su objeto y finalidad que la de distinguir a un partido político o coalición de los demás, y sólo constriñen su contenido a que carezca de alusiones o significados religiosos, étnicos o raciales.

En este contexto, esta Sala Superior ha considerado que el ‘emblema’ de un partido político o coalición consiste en una expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, u otros elementos (tesis S3EL 060/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Pág. 538), que permite caracterizar y distinguir de manera clara y sencilla a un partido político o coalición, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos (tesis S3EL 062/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 540-541).

Asimismo, es criterio de esta autoridad jurisdiccional que el hecho de que el emblema deba estar exento de alusiones religiosas o raciales, no significa que el legislador pretendiera abrir a los partidos políticos la posibilidad de

ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema. Por lo tanto, se debe considerar que el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral (tesis S3EL 063/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 541-542).

De esta forma, **el 'emblema' debe representar únicamente al partido político o coalición al que corresponda, porque el sistema de identificación reconocido por la Constitución y la ley se erige en torno a estas entidades de interés público y se refiere exclusivamente a éstas dada la función que cumplen dentro del sistema democrático mexicano.** Así, el uso permanente y continuo del emblema tiene como consecuencia que dichos institutos sean plenamente identificados por la ciudadanía. Por ello es de suma importancia el uso y la formación correcta y adecuada del emblema, ya que así se contribuye al mejor logro de los altos fines que la Constitución asigna a los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral (tesis S3EL 062/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 540-541).

Por último, es importante precisar que las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos. En tal virtud, el objeto del emblema 110 sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema puede comprender, en lugar de un sólo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición o un nuevo emblema que éstos aprueben, **pero en ningún caso deberá identificar individualmente a los candidatos.** De este modo tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en

identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos (Tesis S3EL 064/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 542-543).

De lo anterior podrá observar con claridad esa H. Sala Superior, que al permitir que los candidatos a diputados locales y Ayuntamientos, sigan utilizando el apellido 'VIZCARRA' en la propaganda electoral para el presente proceso electoral, se estarían violentando los principios de equidad y certeza que rigen la contienda, así como las consideraciones jurídicas de ese órgano jurisdiccional federal, ya que como se advierte de la sentencia de mérito trascrita en líneas anteriores **el emblema en ningún caso deberá identificar individualmente a los candidatos**, de ahí que si bien *vis a vis* conforme a las consideraciones de ese tribunal, el candidato a gobernador de la coalición alianza para ayudar a la gente si podrá seguir utilizando en la integración gráfica de la propaganda electoral de la coalición de gobernador el apellido VIZCARRA; lo cierto es que en cumplimiento a los resolutivos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución de mérito, el H. Consejo Estatal Electoral en estricto apego a las consideraciones de la sentencia, debió solicitar a la coalición alianza para ayudar a la gente la suspensión de manera inmediata en la propaganda electoral y en los actos de campaña (diputados locales y ayuntamientos), cualquier uso del apellido paterno del candidato a gobernador Jesús Vizcarra Calderón.

Lo anterior en razón de que ese H. Tribunal en aras de privilegiar el principio de equidad ordenó el retiro del acrónimo MALOVA no sólo de las boletas electorales y documentación electoral, sino también de la propaganda electoral de diputados locales y ayuntamientos; y en el caso de la coalición alianza para ayudar a la gente, en cumplimiento a la sentencia, únicamente ordena el retiro del apellido VIZCARRA de los emblemas que se utilizará para las boletas y documentación electoral, no así respecto de la propaganda electoral de los demás cargos de elección popular que se elegirán el próximo 4 de julio.

Por lo que de conformidad a lo ordenado en los resolutivos DÉCIMO y UNDÉCIMO en la Sentencia **SUP-JRC-126/2010**, **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010**, acumulados, de fecha 26 de Mayo de 2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese H. Consejo Electoral, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales debe tomar las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa y requerir de inmediato a dicha coalición la **modificación del emblema en estricto acatamiento a la sentencia de previa cita**, para el efecto

de que retiren en un plazo de 24 horas el apellido 'VIZCARRA' no sólo del emblema que aparecerá en las boletas sino también respecto del que está siendo utilizado en la propaganda de diputados y ayuntamientos.”

b) Por su parte, del ocurso presentado por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se desprende lo siguiente:

“HECHOS :

1. El día veintiséis de los corrientes, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en la que, al haber determinado revocar las sentencias pronunciadas en los diversos recursos de revisión 22/2010 y 24/2010 interpuestos ante el tribunal electoral de la referida entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición ‘Alianza para Ayudar a la Gente’, respectivamente, dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral en la entidad, examinó con plenitud dichos recursos, destacando de sus razonamientos, lo siguiente:

a) Que la litis en los recursos de revisión supracitados, se constreñía a determinar si el acrónimo del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, el de la Revolución Democrática y Convergencia, el cual constituye también una marca comercial, podía o no aparecer en el emblema y nombre de las coaliciones para la elección de Gobernador y de diputados y miembros de los ayuntamientos, bajo la denominación ‘Con Malova de Corazón por Sinaloa’.

b) Que por lo que hace a la coalición citada, ante el retiro del Partido del Trabajo por lo que hace a la elección de Gobernador, **se crearon dos coaliciones**: una para Gobernador, integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia; y otra, para diputados y miembros de los ayuntamientos en la que participarán el Partido Acción Nacional, el de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo.

c) Que la expresión MALOVA corresponde al acrónimo de Mario López Valdéz, constituyendo a la vez una marca registrada conocida como MALOVA, cuya titularidad corresponde a las empresas mercantiles cuya propiedad se atribuye al candidato citado con antelación, lo que puede generar confusión entre el electorado.

d) Que resultando violatorio de los principios que rigen el proceso electoral en Sinaloa, la utilización del sobrenombre o acrónimo de uno de sus candidatos en la denominación y emblema de las coaliciones, resultaba procedente ordenar a los partidos que las conforman (obviamente tal orden sólo

puede abarcar alas coaliciones cuestionadas, en tanto que los elementos atinentes de la coalición que represento no fue objeto de controversia en los juicios de revisión constitucional resueltos por esa Sala Superior), registraran un nuevo emblema y denominación en los términos que precisó en la ejecutoria.

e) Que en conclusión, la utilización del acrónimo MALOVA no puede aparecer en el emblema y nombre de la coalición que tres partidos formaron para la elección de Gobernador, y mucho menos, por mayoría de razón, tampoco utilizarse en la diversa coalición formada para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en tanto que Mario López Valdéz no contendía para estos puestos.

f) Que visto lo anterior, era de ordenarse a los partidos que conforman **ambas coaliciones** que registraran ante el Consejo Estatal Electoral **nuevos emblemas y denominaciones** de las coaliciones referidas a Gobernador y a diputados y miembros de los ayuntamientos (octavo considerando *in fine*).

g) En el noveno considerando, esa Sala Superior razonó lo referente a la propaganda electoral y concluyó que el acrónimo MALOVA sólo podrá ser utilizado en la propaganda relativa a Gobernador y no así para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, y ello exclusivamente para referirse o identificar a la persona durante su campaña electoral.

h) Que la propaganda de Mario López Valdéz debe tener elementos creativos que lo distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil cuyo titular de la marca registrada como MALOVA (considerando noveno, *in fine*).

i) Que como efectos de la ejecutoria, se revocaron diversos puntos de acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, **exclusivamente** respecto de la denominación y emblema de las coaliciones formadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, **dejando firmes** todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos resolutivos.

j) Que por lo que respecta a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, se ordenaba que en el plazo improrrogable concedido, registraran nuevo emblema y denominación en términos del considerando octavo de la ejecutoria, es decir, constituyendo dos coaliciones diferentes, en tanto que una sólo se integraba para la elección de Gobernador, y otra, se

constituiría para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.

k) Que en relación con los alcances de la ejecutoria respecto de la propaganda de las coaliciones cuestionadas, se debieran tomar las medidas necesarias para que se suspendan de inmediato, en la propaganda electoral y en los actos de campaña el uso de cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca MALOVA.

l) Que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en esta entidad, quedando vinculado para llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios para ello.

m) En los resolutivos de la ejecutoria que en materia de este incidente, esa Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

‘ ...

TERCERO. Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del Acuerdo EXT/8/035, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

...

SÉPTIMO. Se **ordena** tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación.

...

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

...'

n) En cumplimiento a la ejecutoria federal pronunciada por esa Sala Superior, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en dos diversos documentos fechados el veintisiete de mayo en curso, propusieron al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación y emblema respecto de las elecciones de Gobernador y de diputados y ayuntamientos, proponiendo para ambas 'CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA' diferenciándolas únicamente por la presencia en el emblema, en una de las coaliciones (la correspondiente a la elección de diputados y ayuntamientos), del Partido del Trabajo.

De lo relatado con antelación, la coalición que represento estima que en el presente caso no se ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado por esa Sala Superior, razón que sustenta el presente incidente, atento a las consideraciones de Derecho siguientes:

I.- La autoridad ejecutora no da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que no obstante tener pleno conocimiento de que en la sentencia a cumplirse se revocaron sus diversos acuerdos relacionados con la aprobación de la denominación y emblema de las coaliciones identificadas con anterioridad como 'Con Malova de Corazón por Sinaloa', y que éstas, debían presentar nuevas denominaciones y, emblemas para ser aprobadas, previo su examen, el Consejo Estatal Electoral, se limitó lisa y llanamente a aprobar tales elementos, sin ponderar que tratándose de dos coaliciones, éstas proponen una denominación idéntica y un emblema que difiere solamente por la inclusión del logotipo o emblema del Partido del Trabajo, por lo que hace a la coalición referida a diputados y ayuntamientos.

Lo anterior hace nugatoria la ejecutoria que se pretende cumplir, pues de aceptar el cumplimiento sesgado que pretende la autoridad ejecutora, ello obligaría a la coalición que represento a recurrir tal decisión y agotar, en clara infracción de los principios que rigen el proceso electoral, en el caso, principalmente el de objetividad, la cadena impugnativa que ello significara.

Dos coaliciones, aún integradas con partidos que participan en ambas, pero que finalmente su conformación es diferente, no deben identificarse con una misma denominación, en tanto que ello crea una evidente confusión al electorado y constituye una transgresión flagrante a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III de la Ley Electoral de Sinaloa, que contiene como **deber**, precisar el emblema y el color o los colores con que participará. Ello, en concordancia con el contenido del artículo 30, apartado 'Los Partidos Políticos tienen prohibido', fracción V, ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos.

Resulta jurídicamente inviable, que las autoridades ejecutoras hagan uso de subterfugios para hacer aparecer que cumplen con una resolución de un máximo órgano jurisdiccional, como es el caso, pues de aceptar tal conducta, no habría resolución que se cumpliera y se entraría a una farragosa cadena de impugnaciones que atentarían contra el principio de expeditez, contemplado constitucionalmente.

El emblema autorizado por el Consejo Estatal Electoral citado, resulta en una transgresión a la ejecutoria a cumplir, en tanto que en él, aparece la silueta estilizada de un corazón, lo cual fue prohibido por esa Sala Superior en la ejecutoria multireferida al establecer en el considerando NOVENO, in fine, que la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, debe tener elementos creativos, que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca 'MALOVA', **no pudiendo utilizar** tipografía parecida, **el corazón**, la palabra corazón o los colores que caracterizan y distinguen al emblema 'MALOVA'. Luego entonces, si en el nuevo emblema presentado por las coaliciones constituidas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, contienen la figura de un corazón, ello evidencia la falta de cumplimiento de la ejecutoria que cito en este incidente.

Otro elemento más que no consideró la ejecutora, con independencia de lo ya razonado en relación a que dos coaliciones pueden comparecer ante el electorado, con una misma denominación y con casi idéntico emblema, lo constituye la violación al artículo 34, fracción III de la Ley Electoral de Sinaloa, en relación con el diverso artículo 30, párrafo dos, inciso V, relacionado con los colores con que **deben** participar en el proceso, ya que los partidos políticos tienen expresamente prohibido ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos. En la especie, el color rojo registrado por el Partido del Trabajo no debe ser usado por otros partidos o coaliciones; sin embargo, en el presente caso, el emblema presentado por coalición total relacionada

con la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, hace uso del color rojo registrado por el Partido del Trabajo, no obstante que este partido no forma parte de dicha coalición, lo que incumple con la ejecutoria al no registrar un nuevo emblema que cumpla estrictamente con lo señalado en la ley y hace procedente este incidente de indebida ejecución que planteo.

II.- Esa Sala Superior, en el resolutivo UNDÉCIMO de la ejecutoria citada con antelación, vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que lleve a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que **toda** la documentación y **propaganda electoral** respectiva, se ajuste a lo ordenado por ese alto órgano jurisdiccional.

En el caso, la ejecutora es omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en grave perjuicio para la coalición que represento, en primer lugar, al aprobar sin revisar que se cumplieran las exigencias legales que resultaban aplicables, la denominación y emblema de dos coaliciones, como si fueran sólo una, en los términos ya apuntados con antelación; en segundo lugar, porque no asumiendo la obligación que le es propia como autoridad ejecutora y expresamente vinculada en los resolutivos de la sentencia que motiva este incidente, se limita a enviar copia certificada del acuerdo que toma para el cumplimiento a los Consejos Distritales, para que ellos, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 bis J de la Ley Electoral local, vigilen y hagan cumplir que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en la ejecutoria, lo que significa en términos de la disposición invocada, que éstas autoridades no ejecutaran de inmediato la resolución de esa Sala Superior, sino siguiendo el trámite establecido en esta disposición, en caso de violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de la misma, sigan el procedimiento ahí contemplado, el cual no podrá exceder de cinco días.

Lo anterior constituye un despropósito, al advertirse que la pretensión de la autoridad ejecutora es evadir el cumplimiento de la ejecutoria, desligándose de ella y pretendiendo que sean los Consejos Estatales quienes asuman la responsabilidad que le es propia a la ejecutora.

No debe pasar desapercibido para esa Sala Superior, que en el presente caso ya nos encontramos en campañas electorales, faltando escasamente un mes para que concluyan, siendo de gran impacto negativo el que la propaganda declarada ilegal por ese alto órgano jurisdiccional, siga generando sus efectos perniciosos ante el grave desacato en que incurre el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al evadir a través de subterfugios, el cumplimiento estricto de la ejecutoria de ese Tribunal

Electoral Federal, situándose en la conducta sancionable contemplada en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- La Ejecutoria a cumplirse obliga al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a tomar las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato en la propaganda electoral de la Coalición que postula a Mario López Valdéz, el uso de cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marcada MALOVA, siendo el caso que dicho consejo fue omiso en ordenar suspender la propaganda que se ha venido haciendo en radio y televisión y ante tal omisión, se continúan transmitiendo diversos spots en tales medios de comunicación, que son contrarios a lo determinado por esa Sala Superior a ciencia y paciencia de la ejecutora.

IV.- A fin de que se esté en aptitud de cumplir plenamente con lo resuelto por esa Sala Superior en la ejecutoria materia de este incidente, se hace necesario el remover todos los obstáculos que lo impidan para evitar una desobediencia disimulada mediante un cumplimiento aparente o defectuoso, sirviendo de apoyo para ello el criterio de ese órgano jurisdiccional emitido en el incidente de inejecución relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 440/2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- (Se transcribe)

Derivado de lo anterior, es inconcuso que en cumplimiento estricto de los alcances de la ejecutoria de ese tribunal electoral federal, **DEBIÓ ORDENARSE** por el Consejo Estatal Electoral **EL RETIRO INMEDIATO DE LA PROPAGANDA ESTIMADA, COMO ILEGAL** por esa Sala Superior, pues no existe justificación alguna para que lo ilegal pueda seguir manteniendo sus efectos perniciosos por la abulia de la autoridad ejecutora, siendo inmanente tal retiro a los efectos de la sentencia por Ustedes emitida.

Resultan aplicables al caso, los criterios sostenidos por esa Sala Superior, en las tesis que a continuación se transcriben:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se transcribe)

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (Se transcribe)

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- (Se transcribe)

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.- (Se transcribe)

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.- (Se transcribe)

Por lo expuesto, **A USTEDES MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, promoviendo el incidente de inejecución de sentencia a que se hace referencia en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Dar trámite **URGENTE** al presente incidente, a fin de evitar los efectos perniciosos que se derivan del incumplimiento de la resolución emitida por ustedes y que constituye los antecedentes de este incidente.

TERCERO.- Ordenar a la autoridad ejecutora dé cumplimiento estricto a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, instrumentando lo necesario a fin de que se retire de inmediato la propaganda ilegal colocada en todo el territorio del Estado, por la coalición que postula a Mario López Valdéz y la diversa coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

CUARTO.- Ordenar a la responsable que provea de inmediato lo conducente para la suspensión de la transmisión radiofónica y televisiva de los spots relacionados con las coaliciones que cito en el punto que antecede.

QUINTO.- Ante el desacato manifiesto de la autoridad ejecutora, con independencia de ordenar el cumplimiento de la ejecutoria, sancionarle en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

SEXTO. Cuestiones preliminares. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

a) Estructura de análisis de los agravios expuestos.

Para una mejor comprensión de la presente resolución los agravios planteados por las coaliciones “El Cambio es ahora por Sinaloa” y “Alianza para ayudar a la gente”, serán analizados en diferentes considerandos, comenzando con los que esgrime esta última coalición y concluyendo con los que plantea la primera, en el entendido de que, aquellos agravios que fueron materia expresa del incidente de indebida ejecución de sentencia del SUP-JRC-126/2010 y acumulados, no serán considerados en la presente resolución.

b) Inexistencia de suplencia de la deficiencia de los agravios. El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición “Alianza para ayudar a la gente” en el SUP-JRC-164 /2010.

La coalición política actora aduce, en esencia, los siguientes agravios:

1. Las coaliciones “El cambio es ahora por Sinaloa” identificadas anteriormente con la denominación “Con MALOVA de corazón por Sinaloa”, no obstante que son dos alianzas diversas, en tanto que una es para la elección de

gobernador y otra es para postular candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos en que se divide el Estado de Sinaloa, "...proponen una denominación idéntica y un emblema que difiere solamente por la inclusión del logotipo o emblema del Partido del Trabajo, por lo que hace a la coalición referida a diputados y ayuntamientos".

Alega que con tal proceder se viola, además, lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el diverso 30, párrafo dos, fracción V, del mismo ordenamiento, puesto que, se sostiene que las coaliciones integradas con partidos que participan en ambas, pero que difieren en su conformación, no deben identificarse con una misma denominación, en tanto que ello crea una evidente confusión en el electorado.

2. En otro aspecto se arguye que el emblema autorizado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resulta en una trasgresión a la ejecutoria a cumplir, en tanto que en él, aparece la silueta estilizada de un corazón, lo cual fue prohibido por esta Sala Superior, en el considerando noveno, *in fine*, de la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

3. Un argumento más que se expresa, es en el sentido de que dos coaliciones, tienen la prohibición expresa de ostentarse con el color o colores que tengan registrados otros partidos, que el color rojo registrado por el Partido del Trabajo, no debe ser empleado por otros partidos políticos o coaliciones, sin embargo, en el emblema de la coalición de

Gobernador, se hace uso de ese color no obstante que dicho partido no forma parte de tal coalición.

En la medida de que se precisará los anteriores agravios son substancialmente fundados.

En el agravio sintetizado en el apartado uno, la coalición actora señala que indebidamente se aprobó en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diez, la denominación y nuevo emblema propuesto por las otras coaliciones “Con MALOVA de corazón por Sinaloa”, tratándose de partidos políticos estos no pueden utilizar la misma denominación porque ello generaría una confusión en el electorado y que, lo mismo ocurre cuando se trata de coaliciones diferentes, como en el caso ocurre en que la coalición para gobernador integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de gobernador, y la coalición que integran esos tres partidos más el del Trabajo, técnicamente no pueden denominarse de la misma manera, y que como ambas se registraron bajo la misma denominación, a saber “El Cambio es ahora por Sinaloa”, el acuerdo impugnado resulta ilegal.

Ciertamente, del Contenido de los artículos 30 al 34 del Código electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que los partidos políticos como las coaliciones deben identificarse plenamente como entes individuales y distinguibles del resto de los contendientes en una elección determinada.

La legislación impone la exigencia de contar con una denominación propia a los partidos políticos o a las coaliciones.

La función que tiende a desempeñar la denominación a exigido a los partidos políticos y coaliciones, como también un emblema el sentido de que es uno de los tres elementos necesarios para caracterizar a los partidos políticos o coaliciones y diferenciarlos de otros partidos políticos o coaliciones, siendo los otros dos la denominación del partido y el color o colores consignados en sus estatutos.

Como las coaliciones constituyen la unión de dos o más partidos políticos o asociaciones, para contender en un proceso electoral, mediante la postulación de los mismos candidatos en las elecciones, y bajo un conjunto común de principios y programa de acción y de gobierno y una normatividad interna única para esos efectos, es claro que deben contener denominaciones diversas para evitar confusión en el electorado, lo que tiene la misma razón de exigir emblemas distintos, ello obedece a que la presencia de los partidos políticos en las boletas electorales empleadas para recibir el sufragio el día de la jornada electoral así como de las coaliciones, se da por medio de la impresión de dichos documentos con el emblema del partido o de la coalición, el cual sirve de base fundamental para que el elector emita su voto, mediante la marcación del cuadro en donde se encuentre la denominación y el emblema del partido o de la coalición de su preferencia; de manera que las candidaturas, son votadas esencialmente a través de la denominación y emblema de los partidos.

De tal manera que, la denominación no se constituye únicamente en beneficio del partido político o de la coalición, para darle oportunidad de que se pueda caracterizar e identificar, igualmente es considerado un elemento indispensable para que todos los protagonistas e interesados en las funciones que desempeñan en los procesos electorales, queden en condiciones claras de poderlos identificar, por lo cual se trata de una obligación, como expresamente lo fija la ley, con el objeto de hacer una distinción clara ante el electorado de que se trata de entes jurídicas distintas.

Por tanto, la denominación tanto como el emblema exigido a los partidos políticos, y a las coaliciones debe consistir en por lo que al primero se refiere en una denominación distinta, y por lo que a lo segundo atañe en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera, y tiene por objeto caracterizarlos representativamente, con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir tía manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales y de cualquiera especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos.

Teniendo relación y aplicación en lo conducente la Tesis Relevante S3EL 060/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 538, cuyo rubro y texto dice:

"EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera."

De esta construcción y de las normas electorales vigentes, es preciso resaltar que el objeto claro e indiscutible que se persigue legalmente con la denominación consiste en caracterizar e identificar a los partidos políticos o a las coaliciones, de tal modo que no puedan ser confundidos con otras organizaciones políticas, es decir, aunque en las definiciones genéricas resulte factible que mediante un denominación se pueda identificar perfectamente a la coalición o partido, sin que quede duda de que se trata de la opción por la que inclinan su preferencia, en el ámbito positivo de la legislación electoral, el objetivo perseguido con la exigencia de la denominación es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente en el sentido de que debe caracterizar y diferenciar al partido o coalición de otros "partidos políticos o coaliciones"; esto es, la calidad representativa que le es inherente al concepto debe encontrarse necesariamente en relación con el sujeto de

derecho al que corresponda, o con el conjunto de estos que se coaligan.

Ahora bien, la denominación debe representar e identificar a los Partidos Políticos y debe ser usado en todas las actividades de éstos, entonces se considera un elemento que influye en esa penetración ante la ciudadanía y en la consecución de ese arraigo, en la medida que contenga elementos para identificar y distinguir a otras fuerzas políticas que no son parte de la coalición, de no ser así, tal circunstancia crearía confusión y falta de certeza en los votantes, quienes no están en aptitud de identificar que partidos políticos y asociación integran la coalición por la que pretenden votar, lo cual es así, porque las coaliciones son entidades temporales dentro de un Proceso Electoral por lo que se considera, no es factible usar denominaciones similares, atendiendo a que los partidos son entidades que tienden a la mayor permanencia posible, de manera que la falta de identificación de estos en el emblema de la coalición de que formen parte, puede implicar una interrupción en la continuidad de su penetración y arraigo en el cuerpo electoral, y atentar en alguna medida así, contra el régimen de partidos políticos.

En el caso, es claro que, la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, que contiene para la elección de gobernador, es un sujeto de derecho diferenciado de la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución democrática, del Trabajo y Convergencia, que a su vez,

participa en la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el estado de Sinaloa, ya que inclusive como se advierte sus emblemas son distintos pues uno incluye al Partido del Trabajo y la coalición para gobernador no lo incluye.

Por lo tanto, siendo dos entes distintos entre sí no pueden utilizar la misma denominación, en términos de lo que en tal sentido disponen los artículos 30 en relación con el 34 del Código Electoral del Estado de Sinaloa, lo que hace que deba estimarse sustancialmente fundado el agravio en el que se destaca esa situación.

Consecuentemente, deberá revocarse el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y en todo caso prevenirse a dichas coaliciones para que dentro de un término de veinticuatro horas presenten una denominación que las diferencie entre sí, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que también le asiste la razón a la coalición, cuando afirma que el emblema autorizado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resulta en una trasgresión a la ejecutoria emitida el veintiséis de

mayo de dos mil seis por esta Sala Superior en el Juicio de Revisión Electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados, en tanto que en él, aparece la silueta estilizada de un corazón, icono que según afirma la coalición actora fue prohibido por esta Sala Superior, en el considerando octavo, in fine, de la sentencia aludida, toda vez que lo anterior deviene de una lectura parcial de la ejecutoria de mérito.

Al respecto, para su conocimiento integral, no esta por demás, recordar lo que en el considerando octavo de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior el veintiséis de mayo de dos mil diez al resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, cuya parte conducente literalmente dice:

“OCTAVO. Examen en plenitud de jurisdicción de los recursos de revisión identificados con las claves 22/2010 REV y 24/2010 REV promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y la “Alianza para Ayudar a la Gente”, respectivamente.

Como se anticipó previamente, de la lectura integral de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, en el que se impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa recaída al recurso de revisión 22/2010 REV, en la que se resolvió el sobreseimiento del juicio por considerar que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación procesal activa e interés legítimo para promoverlo, además de revocar tal determinación, como consecuencia de lo anterior, se solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior analice si es conforme a derecho el acuerdo del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprobó el convenio de coalición para la elección de gobernador.

Asimismo, al haberse revocada la sentencia dictada en el diverso recurso de revisión 24/2010 REV, en términos del considerando que

antecede, la consecuencia natural que ello provoca es el que esta Sala Superior reenviara el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para que resolviera en plenitud de atribuciones sobre los planteamiento de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, hechos valer en la referida instancia local.

Sin embargo, dado que en términos del artículo 117 Bis E, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el período de campañas electorales de candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos es el comprendido del veintiséis de mayo al treinta de junio del presente año, en tanto que la de gobernador es del catorce de junio al treinta de junio del año en curso, a fin de detener cualquier efecto pernicioso que pudiera generar los actos reclamados en la instancia local durante el periodo de campañas y, en general, en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado; de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior se abocará al estudio de los agravios planteados en los recursos de revisión local, cuya omisión de estudio quedó acreditada, actuando en plenitud de jurisdicción.

Establecido lo anterior, la lectura del recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, permite advertir que el recurrente planteó esencialmente que el acrónimo del candidato Mario López Valdez “MALOVA” postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, registrado en el emblema y nombre de la coalición para Gobernador en los comicios a celebrarse el próximo cuatro de julio de dos mil diez, puede generar confusiones al electorado dada la identidad con la marca registrada MAL□VA® cuya titularidad corresponde a las empresas mercantiles cuya propiedad se atribuye al candidato establecidas desde mil novecientos ochenta y cinco. Además de que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior S3EL 056/2002 identificada con el rubro “BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO”, los emblemas de partidos o coaliciones contenidos en las boletas

electorales no pueden contener elementos alusivos al candidato pues esto puede generar presión sobre el electorado.

De igual forma, la litis que se planteó en el recurso de revisión promovido por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, se refiere esencialmente a que el acrónimo del candidato Mario López Valdez “MALOVA” postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, registrado en el emblema y nombre de la coalición para diputados y ayuntamientos en los comicios a celebrarse el próximo cuatro de julio de dos mil diez, puede generar confusiones al electorado dada la identidad con la marca registrada MAL□VA®, en idénticos términos a los antes precisados.

Establecido lo anterior, la **litis** en los asuntos de mérito, se constriñe en determinar si la utilización del acrónimo del candidato a gobernador de Sinaloa postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, el cual también constituye una marca registrada de las empresas cuya propiedad se atribuye al propio candidato, puede aparecer o no, en el emblema y nombre de las coaliciones para las elecciones de gobernador, así como de diputados e integrantes de los ayuntamientos, registradas por el Consejo Estatal Electoral bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”. En este sentido, los actores sostienen que los Acuerdos EXT/8/035 y EXT/9/044, que emitió el Consejo Estatal Electoral el treinta de abril y el ocho de mayo de dos mil diez, respectivamente, mediante los cuales se aprobó el registro del convenio de coalición entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no tomó en consideración que tanto la denominación como el emblema de la coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA”, transgreden lo dispuesto en los artículos 21, fracción V; 29, fracción VI; 30, primer párrafo, fracción II; 34, fracción III; 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 246, fracción VIII, incisos a) y c), y 247, segundo párrafo, fracción III, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, afectando con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda.

Lo anterior, en opinión de los actores, porque la inclusión de la leyenda “MALOVA” en la denominación de las coaliciones, y particularmente en

su emblema, produce una extensión de la propaganda electoral hasta el día en que se realiza la jornada electoral. Esto, en razón de que cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía, ejercerá influencia en la formación de la convicción del electorado, de modo que, una figura, fotografía, un sobrenombre o una marca comercial previamente posicionada en la ciudadanía, como lo es la referida leyenda, en todo el territorio del Estado de Sinaloa, impresa en las boletas electorales, resulta eficaz, al decir del actor, para ese objeto, ya que sería vista por todos los electores en el momento inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón de que, asociado el sobrenombre y marca comercial a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, genera necesariamente la inducción al voto a favor de quien ostenta esos elementos, el día de la jornada electoral.

Esta Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, en atención a los siguientes razonamientos.

Ahora bien, uno de los aspectos centrales que debe ser discernido en esta instancia jurisdiccional, es el que se refiere a determinar si las coaliciones para la elección de gobernador, así como para diputados e integrantes de los ayuntamientos, pueden hacer uso del acrónimo MALOVA en el emblema y nombre de las mismas coaliciones, podrían afectar la contienda electoral habida cuenta que podrían generar confusiones dada la identidad con la marca registrada MAL□VA® (empresas establecidas desde 1985).

En primer término, resulta necesario precisar en qué consiste lo aprobado por el instituto electoral local, y qué es objeto de impugnación por parte del partido político hoy actor.

En autos consta el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, SOLICITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO

2010”, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, el treinta de abril de dos mil diez, en cuyo considerando III, inciso d), se argumentó lo siguiente:

d).- Emblema y color o colores con que participarán: (Artículo 34 Fracción III de la Ley). -----

---Se acompaña al convenio, como su anexo “A”, el emblema, colores, y nombre, así como el diseño de los mismos, por lo tanto, de igual forma se cumple con esta exigencia, sin embargo, con el escrito presentado por el Partido del Trabajo en el cual manifiesta su decisión de desistirse de la Coalición, el emblema debe ser modificado en virtud de lo señalado en la fracción V del Párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 30. ...

Los partidos políticos tienen prohibido:

I...

II...

III...

IV...

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

El referido emblema es el que se presenta a continuación:



En tanto que, en los puntos resolutivos segundo y cuarto, del mismo acuerdo, se determinó lo siguiente:

--- **SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para contender bajo esa figura en el proceso electoral local 2010, y en consecuencia, se otorga el registro para participar como COALICIÓN bajo la denominación “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**”, en la elección de Gobernador, misma que se llevará a cabo el próximo 04 de julio de 2010, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado, como se establece en el Considerando III del presente acuerdo, documento que obra en el anexo “A” del mismo. -----

...

---**CUARTO.** En lo que se refiere al emblema y colores con que participará la Coalición “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**” no es procedente aprobarlo con el diseño que los partidos políticos coaligados acompañaron al convenio de Coalición que hoy se aprueba, por las razones expuestas en la parte conducente a este tema en el considerando III del presente acuerdo, por lo que se otorga a los partidos coaligados un plazo improrrogable de 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, para que hagan llegar a este órgano electoral un nuevo diseño de su emblema. -----

...

Como puede advertirse de lo antes expuesto, la determinación de la autoridad electoral administrativa local, fue en el sentido de determinar que debía modificarse el emblema que había presentado originalmente la coalición, en razón de que el Partido del Trabajo no participará en la misma, para la elección de gobernador, por lo que procedía retirar la imagen del referido instituto político en el emblema.

De tal forma, lo cierto es que el único elemento que fue considerado para ser retirado del mismo, fue precisamente el emblema del Partido del Trabajo, esto es, ninguno de los otros elementos contenidos en el mismo, como lo es la denominación de la coalición, o el empleo de la figura de un corazón en diversos colores, fue considerada inapropiado por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Además, en el punto resolutivo primero del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 24 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE SINALOA, Y DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL , MEDIANTE LA LISTA ESTATAL RESPECTIVA; Y EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, PLANILLA DE REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA MUNICIPAL DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EN LOS 18 MUNICIPIOS DEL ESTADO SOLICITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS , ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2010”, se acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito que da cumplimiento al resolutivo CUARTO del acuerdo N° EXT/8/035 de fecha 30 de abril del presente año, emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y que se hace referencia en el resultando número once del presente acuerdo, y en consecuencia, se aprueba el emblema y colores con que participará la Coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA” en la elección de Gobernador, mismo que se adjunta como anexo “A” del presente acuerdo.

De tal forma, el referido emblema fue aprobado en los siguientes términos, como se desprende de las constancias que obran en autos.



Por otra parte, en el último de los acuerdos citados, concretamente en el considerando III, inciso d), se señaló lo siguiente:

d).- Emblema y color o colores con que participarán: (Artículo 34 Fracción III de la Ley). -----

---Se acompañó al escrito en el que se hacen algunas precisiones al convenio, como su anexo "C", el emblema y colores, por lo tanto, de igual forma se cumple con esta exigencia. -----

El referido emblema es el que se presenta a continuación:



En tanto que, en los puntos resolutivos segundo y cuarto, del mismo acuerdo, se determinó lo siguiente:

--- **SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total y su escrito modificatorio de fecha 5 de mayo del año en curso, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender bajo esa figura en el proceso electoral local 2010, y en consecuencia, se otorga el registro para participar como COALICIÓN TOTAL bajo la denominación **“CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA”**, en las elecciones de Diputados Locales por el sistema de mayoría relativa en los 24 Distritos Electorales Locales uninominales del Estado de Sinaloa, y de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, mediante la lista estatal respectiva; y en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Planilla de regidores por el sistema de mayoría relativa y lista municipal de Regidores por el principio de representación proporcional; en los 18 municipios del Estado mismas que se llevarán a cabo el próximo 04 de julio de 2010, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado, como se establece en el Considerando III del presente acuerdo, documento que obra en el anexo “B” del mismo. -----

...

---**CUARTO.** El emblema y colores con que participará la Coalición “**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**” en las elecciones de Diputados Locales por el sistema de mayoría relativa en los 24 Distritos Electorales Locales uninominales del Estado de Sinaloa, y de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, mediante la lista estatal respectiva; y en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Planilla de regidores por el sistema de mayoría relativa y lista municipal de Regidores por el principio de representación proporcional; en los 18 municipios del Estado, es el que se adjunta como anexo “D” del presente acuerdo. ----

...

Como puede advertirse de lo antes expuesto, la determinación de la autoridad electoral administrativa local, fue en el sentido de aprobar tanto la denominación como el emblema que había presentado la coalición.

Ahora bien, resulta necesario establecer que de las constancias que obran en autos, se advierte que la expresión MALOVA, corresponde al acrónimo o sobrenombre con el que se conoce a Mario López Valdez, quien es el candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, propuesto por la coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, esto es, los integrantes de la coalición que obtuvo el registro con la denominación de “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA”, con lo que se advierte que el nombre de la coalición, y el correspondiente emblema, contiene como uno de sus elementos centrales, el sobrenombre o acrónimo de quién es su candidato al cargo de gobernador del Estado de Sinaloa.

Como se anticipó, la utilización de la expresión MALOVA, tanto en la denominación de la coalición, como en el emblema, resultan indebidas, atendiendo a la normativa electoral local, así como a los principios que rigen en la materia.

A efecto de resolver la litis planteada por el actor, resulta necesario partir del análisis de lo que este Tribunal Electoral ha venido estableciendo como criterios, respecto de lo que debe entenderse por emblema, sus propósitos y características, pues tales razonamientos también se constituyen en la base a partir de la cual se concluye que en la denominación de la coalición, no puede figurar el sobrenombre o acrónimo con el que se conoce o identifica al ciudadano que es el candidato de la coalición para la elección de gobernador.

Los artículos 27, 38 y 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24, 30, 34 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa prevén que los partidos políticos y coaliciones deben contar con un emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Asimismo, señalan que dichos emblemas estarán exentos de alusiones o significados religiosos, étnicos o raciales.

Sin embargo, tanto la legislación federal como la local omiten definir el concepto de “emblema”, no dan mayor luz sobre su objeto y finalidad que la de distinguir a un partido político o coalición de los demás, y sólo constriñen su contenido a que carezca de alusiones o significados religiosos, étnicos o raciales.

En este contexto, esta Sala Superior ha considerado que el “emblema” de un partido político o coalición consiste en una expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, u otros elementos (tesis S3EL 060/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Pág. 538), que permite caracterizar y distinguir de manera clara y sencilla a un partido político o coalición, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos (tesis S3EL 062/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 540-541).

Asimismo, es criterio de esta autoridad jurisdiccional que el hecho de que el emblema deba estar exento de alusiones religiosas o raciales, no significa que el legislador pretendiera abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema. Por lo tanto, se debe considerar que el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral (tesis S3EL 063/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 541-542).

De esta forma, el “emblema” debe representar únicamente al partido político o coalición al que corresponda, porque el sistema de identificación reconocido por la Constitución y la ley se erige en torno a

estas entidades de interés público y se refiere exclusivamente a éstas dada la función que cumplen dentro del sistema democrático mexicano. Así, el uso permanente y continuo del emblema tiene como consecuencia que dichos institutos sean plenamente identificados por la ciudadanía. Por ello es de suma importancia el uso y la formación correcta y adecuada del emblema, ya que así se contribuye al mejor logro de los altos fines que la Constitución asigna a los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral (tesis S3EL 062/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 540-541).

Por último, es importante precisar que las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos. En tal virtud, el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema puede comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición o un nuevo emblema que éstos aprueben, pero en ningún caso deberá identificar individualmente a los candidatos. De este modo tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos (Tesis S3EL 064/2002, *Compilación Oficial*, Págs. 542-543).

Con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, se contribuye indudablemente al cumplimiento de la función preponderante confiada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos, al

conferirles el rango de entidades de interés público con personalidad jurídica, lo que hace necesario que cuenten con una serie de elementos objetivos que les permiten construir una identidad propia.

Efectivamente, la constitucionalización de los partidos políticos en este país tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de vehículos o intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como modo de vida de los mexicanos.

Esto es, se reconoce que los partidos políticos, están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, colocados como organizaciones de ciudadanos, pero elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, pero confiándoles una contribución relevante en las tareas que los poderes públicos deben desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó lo que la doctrina suele denominar un estado o sistema de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a la Constitución Federal del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, por la cual, entre otras cuestiones, se propone por primera vez la constitucionalización de los partidos políticos, en cuyas partes conducentes se señala:

Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo.

Implicados en la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicionar el artículo 41 para que en este precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y el futuro de nuestro desarrollo institucional.

Los partidos políticos aparecen conceptuados en el texto de la adición que se preveé, como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan.

El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

....

Al estimar que por definición los partidos políticos nacionales son los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debe limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales; considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconoce el derecho de que puedan intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en la destinadas a integrar las comunas municipales.

Estamos seguros que, de aprobarse estas adiciones constitucionales, se habrá dado un paso muy importante para lograr la transformación progresiva de nuestras estructuras políticas.

Como se ve, la iniciativa de reformas plantea la necesidad de regular en nuestra Ley Fundamental la existencia y funciones de los partidos políticos; de esta manera podrá configurarse cabalmente su realidad jurídica, social y política.

En observancia de esa permanencia y fortalecimiento del sistema de partidos, en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén distintas reglas que deben observarse en las Constituciones y leyes de los Estado en materia electoral, como son el que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente

y sin que haya afiliación corporativa; que tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución; que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y se establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la propia Constitución.

Todo ello corrobora que las leyes electorales locales, sigue a la disposición constitucional en el propósito de asegurar, ante todo, la presencia de los partidos políticos como factores, determinantes en el ejercicio de la soberanía por el pueblo mexicano y en la existencia del gobierno representativo.

En ese contexto, la presencia permanente, constante y continua de los partidos políticos, a través de las distintas actividades en las que intervengan, que se percibe por los ciudadanos, puede constituir un importante factor para que dichos institutos sean identificados por la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, toda vez que al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

La situación no se modifica cuando los partidos políticos deciden coaligarse con otros en alguna elección, sólo que en estos casos, como no puede prevalecer de por sí el emblema de un partido político como representativo de todos los coaligados, se requiere lógicamente del establecimiento de modalidades adecuadas para el caso, y es aquí donde la ley, sensible a lo que debe ser y para lo que es el emblema, determinó que se pueden emplear juntos los emblemas de todos los partidos coaligados, dado que con esto se cumple cabalmente con el objeto de caracterizar e identificar a cada uno de ellos sin confundirlos con otros, pero a la vez pone en conocimiento de la ciudadanía su actuación conjunta para esa elección en el proceso electoral; pero también les dio la opción de formar un nuevo emblema con el que se identifiquen los partidos políticos coaligados y no sus candidatos, por lo que, cuando se adopta esta modalidad para cumplir con los requisitos que se han deducido de la ley, el emblema debe contener elementos representativos e identificadores de los diversos partidos políticos unidos a la coalición, y no elementos contingentes como son los nombres de los candidatos, sus pseudónimos, acrónimos, sobrenombres, entre otros.

La misma consecuencia se da, inclusive directamente con relación a la denominación de la coalición de partidos políticos. En efecto, es respecto de los partidos políticos sobre quien se manifiesta la voluntad de sufragar, siendo evidente que cuando se vota por los candidatos es por mediación de los partidos políticos o a través de ellos, de tal forma que al incluir el nombre, apellido o sobrenombre de uno o varios candidatos, en la denominación de la coalición, se podría generar confusión en electorado lo que podría a su vez afectar la equidad en la contienda debido a que merma la importancia de la participación que les corresponde en la elección a los partidos políticos o coaliciones, y en cambio se destaca la figura del elemento transitorio que es el candidato, y esto también se podría ver en todas las actuaciones de la coalición.

Lo anterior resulta particularmente cierto cuando se tiene en cuenta que, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia invocables en términos de los artículos 16, párrafo 1 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 244, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el emblema de los partidos o coaliciones es el elemento destacado en la documentación electoral, en especial en las boletas electorales, que es el instrumento mediante el cual el elector emite su sufragio en términos de los artículos 132 y 166, fracción primera de la Ley local referida.

Además, la aparición en las boletas electorales de todas las elecciones a celebrarse el próximo cuatro de julio en el estado de Sinaloa, del acrónimo del candidato a gobernador propuesto por una de las coaliciones y de los nombres de los candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos, podría generar confusión en el electorado, lo que podría afectar las condiciones de la emisión del voto y, por ende, los principios rectores del proceso electoral.

Por los argumentos jurídicos expuestos previamente, se concluye que resulta violatorio de los principios legales que rigen el proceso electoral de Sinaloa, la utilización del sobrenombre o acrónimo de uno de sus candidatos, en la denominación y emblema de las coaliciones, por lo que procede ordenar a los partidos que las conforman, su modificación conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En conclusión, como ha quedado establecido, toda vez que la utilización del acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, no puede aparecer en el emblema y nombre de la coalición que dichos institutos políticos conformaron para elección de gobernador, por mayoría de razón tampoco puede utilizarse la expresión MALOVA, tanto en la denominación de la coalición, como en el emblema, de la coalición formada para la elección de de Diputados Locales por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro Distritos Electorales Locales uninominales del Estado de Sinaloa, y de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, mediante la lista estatal respectiva; y en las elecciones de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Planilla de regidores por el sistema de

mayoría relativa y lista municipal de Regidores por el principio de representación proporcional; en los dieciocho municipios del Estado.

Si en el caso concreto, el acrónimo del candidato al gobierno del estado de Sinaloa postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, resulta ser el sobrenombre o apelativo bajo el cual dicho candidato considera que los ciudadanos sinaloenses identifican a la persona de Mario López Valdez, entonces, resulta incuestionable que dicho acrónimo constituye un distintivo que caracteriza e identifica al candidato frente a los ciudadanos sinaloenses y no a la coalición de partidos que lo postula. Por ende, si no se autoriza que en el emblema y denominación aparezcan los elementos que han sido motivo de examen, por vía de consecuencia, aquéllos tampoco deben aparecer en la documentación electoral.

En este sentido, se debe ordenar a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria para que registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa los nuevos emblemas y denominaciones de las coaliciones por las cuales postulan candidatos a los cargos de gobernador, así como de diputados locales por los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores electos por ambos principios”.

Así las cosas, para efectos de determinar en el presente caso, si la autoridad debió haber advertido que en el nuevo emblema que se registra contiene un elemento de los que se prohibieron en esa ejecutoría, relativo a la figura del Corazón, ya que si bien se retiró de la denominación y emblema las alusiones escritas de la palabra corazón así como del acrónimo MALOVA, no se hizo lo mismo respecto de la figura estilizada del corazón.

Para efectos de precisar lo anterior, resulta necesario destacar que, en la parte conducente de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio antes referido, antes transcrita, efectivamente se arribó a la conclusión de que la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez, en la que dicho ciudadano se identifique con su acrónimo, debe tener elementos creativos que la distingan y diferencien claramente de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; en tales condiciones, no podrá utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA®, pues debe tenerse presente que se debe evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

Tal y como queda claro, de lo antes expuesto, el problema que se identificó en cuanto a la utilización de determinada tipografía, ciertos símbolos y palabras, era la confusión que se podría presentar entre la publicidad mercantil de una empresa y la propaganda electoral.

En efecto, en el considerando octavo de la sentencia dictada en el SUP-JRC-126/2010 y acumulados, se puede advertir que esta Sala Superior se ocupó de realizar un detallado análisis de las constancias que obran en autos, en cuanto a la posibilidad de que se llegara a dar una confusión entre dicha publicidad mercantil y la propaganda electoral del candidato a gobernador.

En este sentido, efectivamente, los emblemas y denominaciones de las coaliciones antes precisadas, que quedaron obligadas a modificarlos, debían diferenciarse claramente de la publicidad mercantil, lo cual esta Sala Superior estima que se actualiza en el caso concreto, pues no existe una identificación clara y evidente entre los emblemas aprobados a las coaliciones, y la publicidad mercantil analizada en la ejecutoria de mérito.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario analizar los emblemas ahora cuestionados, respecto de la imagen que identifica a la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA.



MAL♥VA

Como puede advertirse de lo anterior, ambos emblemas de las coaliciones emplean un corazón, el cual está diseñado en forma estilizada, pero que puede validamente identificarse con el emblema de la empresa mercantil titular de la marca

registrada MAL♥VA, pues el corazón es parte fundamental del mismo.

Una correcta lectura de la ejecutoria en que base la actora su pretensión de eliminar el icono estilizado del corazón del emblema registrado, debe llevar a concluir que cuando se expresó, a manera de conclusión, que debían existir elementos creativos que distinguieran y diferenciaran la propaganda electoral del candidato a gobernador, respecto de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; y que en tales condiciones, no podría utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA®, era con la finalidad de evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

En este sentido, toda vez que los emblemas presentados por las coaliciones emplean un corazón estilizado, que se puede relacionar directamente con el corazón que emplea la marca registrada MAL♥VA®, no obstante haberse modificado respecto de su concepción original, debe considerarse que ello puede constituir un elemento de identidad entre la publicidad mercantil y la propaganda electoral, que la sentencia de esta Sala Superior determinó evitar.

Lo anterior, en razón de que, como se estableció en la ejecutoria de mérito, el lema publicitario de la multicitada

empresa es: “Donde usted compra de corazón”, de tal manera que cualquier símbolo o emblema que implique o tenga el mismo significado que la palabra corazón, también debe eliminarse por mayoría de razón.

Consecuentemente, deberá revocarse el punto cuarto del acuerdo para el efecto de que se prevenga a las coaliciones integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Convergencia en la elección de gobernador y la coalición integrada por los referidos partidos más el del Trabajo, para las elecciones de diputados y ayuntamientos que presenten una propuesta de logo en el que no se incluya un icono del corazón o que se le asemeje.

Lo anterior hace que devengan inoperantes los agravios que expresa la coalición actora, en el sentido de que dos coaliciones, tienen la prohibición expresa de ostentarse con el color o colores que tengan registrados otros partidos aludiendo al color rojo que se utiliza en la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, para la elección de gobernador.

Lo anterior es así, en la medida de que como se resolvió anteriormente, se estima procedente eliminar el símbolo del corazón que se utiliza en el emblema que es la parte en la que se utiliza el referido color rojo, carece de objeto pronunciarse sobre el tema relativo que plantea la coalición actora.

OCTAVO. Estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” en el SUP-JRC-163 /2010.

La coalición política actora aduce, en esencia, los siguientes agravios:

Que la responsable dejó de observar al emitir su acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, lo resuelto en el juicio de revisión Constitucional electoral SUP-JRC-126 y acumulados, al permitir la utilización del apellido VIZCARRA, en la propaganda electoral que están utilizando los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en la campaña que está en curso por parte de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”.

Al respecto, apunta que la orden de retirar el apellido VIZCARRA exclusivamente de los emblemas que se utilizará para las boletas y documentación electoral, resulta un cumplimiento defectuoso, porque esa misma orden, a diferencia de lo que se le ordenó a la entonces coalición respecto del acrónimo “MALOVA”, no se da respecto de la propaganda electoral de los demás cargos de elección popular que se elegirán el próximo cuatro de julio.

Lo anterior le causa agravio, porque se estarían violentando en su perjuicio los principios de equidad y certeza, así como las consideraciones jurídicas que sustentan la ejecutoria emitida el veintiséis de mayo de dos mil diez en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-126/2010 y acumulados, debido a que esta Sala Superior sostuvo que el emblema en ningún caso deberá identificar individualmente a los candidatos, por lo que considera *vis a vis*, que si bien el candidato a gobernador podrá utilizar en su propaganda electoral el apellido VIZCARRA, como consecuencia de la

ejecutoria en mención, ello no debe permitirse en la propaganda electoral y actos de campaña de los candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos postulados por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE".

Respecto de los anteriores agravios, valga aclarar que en virtud de que esta Sala Superior encausó el presente juicio de un primigenio incidente de indebida ejecución de sentencia por considerar que se trataba de actos novedosos que no derivaban de la propia ejecución de la sentencia anterior sino que debían ser combatidos por vicios propios.

Es preciso aclarar el sentido de los agravios acorde con el encausamiento de mérito, y en acatamiento de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99 consultables a páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", cuyo rubro y texto dicen:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

Así debe tenerse que en el caso el actor en esencia manifiesta que la responsable al emitir el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, en el que aprobó el nuevo emblema de la coalición “Alianza para ayudar a la gente” no resolvió adecuadamente la cuestión relativa a la exclusión del apellido “Vizcarra”, al limitar la misma al emblema electoral y papelería electoral, cuando en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en esa entidad federativa, entre las que se encontraban el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral, debía retirar en los mismos términos que lo hizo respecto del acrónimo MALOVA usado por la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” actualmente “El cambio es ahora por Sinaloa”, y al efecto, ordenar también la suspensión de la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos del apellido Vizcarra que usa la coalición “Alianza para ayudar a la gente” en esas campañas de diputados y ayuntamientos.

Con base en los agravios que anteceden, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el mismo resulta sustancialmente fundado.

En efecto, en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, estimó que sólo el candidato a Gobernador de la entonces coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” podría utilizar en su

propaganda electoral y actos de campaña el acrónimo o sobrenombre de “MALOVA”, por lo que determinó en relación con la propaganda electoral y actos de campaña de los candidatos a diputados y ayuntamientos postulados por esa misma coalición que tomara las medidas necesarias a efecto de que se suspendiera de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, cualquier uso del acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez, así como de cualquier elemento que haga referencia a la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA®.

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral que promueve la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” se destacan circunstancias de similitud de situaciones que deben valorarse a fin de garantizar que en el estado de Sinaloa, se desarrollen un proceso electoral en el que exista equidad en la contienda.

En el acto impugnado la autoridad responsable estimó que no se podía utilizar en la campaña de diputados y municipales el acrónimo MALOVA del candidato a gobernador del estado de Sinaloa, y ordenó que suspendiera el uso de ese acrónimo en las campañas de diputados y ayuntamientos.

Ahora bien, en el presente juicio la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, alega que por razones de equidad en la contienda, la coalición “Alianza para ayudar a la gente” tampoco puede utilizar el apellido Vizcarra de su candidato a gobernador en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

Así las cosas, en aras de lograr equidad en la contienda electoral e igualdad de trato para todos los contendientes, dados los términos del acuerdo de veintiocho de mayo que prohíbe a la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” utilizar el acrónimo MALOVA en las campañas de diputados y ayuntamientos, debe ordenarse igual prevención respecto de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, en la medida de que ésta utiliza el apellido Vizcarra de su candidato en las campañas de diputados y ayuntamientos.

Porque sí se prohibió el uso del acrónimo a una coalición, y opera la misma razón de hecho para que se prohíba el uso del apellido a la otra en las campañas de diputados y ayuntamientos, debe resolverse en igual sentido, para así generar condiciones de igualdad y certeza jurídica entre los contendientes en aras de la equidad de la contienda electoral.

En este orden de ideas, se considera que le asiste la razón a la actora cuando afirma que por razón de equidad el Consejo Estatal Electoral ordenó a la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, que registrara ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo **emblema** en los términos que se mencionan en el resultando número diez del referido acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las **boletas, actas y demás documentación electoral** se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido; también debió ordenar la suspensión

del uso del apellido Vizcarra en la propaganda de las elecciones de diputados y ayuntamientos de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, en similares términos como se ordenó se suspendiera el uso del acrónimo MALOVA en la propaganda de esas campañas de diputados y ayuntamientos a la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”.

Lo anterior garantiza que al final del proceso electoral y dada la igualdad de circunstancias en la participación de las coaliciones contendientes, el voto del ciudadano se ejerza libremente, sin presión ni afectación externa, derivadas de un trato desigual de los contendientes, lo que redundaría en la equidad y certeza del proceso electoral.

Cuestión, que la obligaba no sólo a atender lo relativo a las boletas y documentación electoral, como lo hizo, en términos del punto SÉPTIMO del Acuerdo adoptado en sesión del veintiocho de mayo de dos mil diez, en lo que respecta al emblema de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, sino también la constreñía para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, a hacer el pronunciamiento correspondiente en lo relativo a la propaganda electoral de los candidatos postulados por la mencionada coalición, en lo atinente a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

En efecto, en los considerandos X, XVI y XVII del Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral, resolvió en lo que al caso interesa, que:

“ [...]”

X. De las razones y consideraciones jurídicas analizadas en los considerandos que anteceden, se concluye que el emblema que presentan los partidos políticos en mención y que identificará a la Coalición para la elección de Gobernador y a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, cumple con lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, toda vez que no contiene el acrónimo de su candidato a Gobernador, por lo que será el emblema que identifique a dichas coaliciones en el presente proceso electoral.

[...]

XVI. Mediante los acuerdos EXT/8/034 y EXT/9/045 (sic) este órgano electoral aprobó los registros de los convenios de coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuyo emblema con que se participará en el presente proceso electoral contiene en su diseño el apellido VIZCARRA, que corresponde a su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

XVII. Como ya se mencionó en el resultando número diez, se tienen a la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” proponiendo se omita de su emblema el apellido VIZCARRA, por lo que se estaría en apego a los razonamientos y consideraciones establecidas en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, sin embargo al no hacerse entrega del

diseño propuesto, deberá requerírsele para que haga entrega del mismo a este Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado, y para efectos de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el décimo punto resolutivo de la sentencia materia del presente acuerdo, a fin de garantizar la equidad en el desarrollo del presente proceso electoral, se emite el siguiente acuerdo: ...

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.”

Luego, mediante acuerdo de esa misma fecha la autoridad responsable tuvo cumpliendo a las coaliciones con las prevenciones relativas, sin embargo nada proveyó respecto de la suspensión del uso del apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y

ayuntamientos de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Por consecuencia, atendiendo a la necesidad de que esta Sala Superior dote, sin retraso alguno, de certeza y seguridad jurídica al proceso electoral en curso en el Estado de Sinaloa, en relación con el registro de la denominación de las coaliciones actualmente denominadas “El cambio es ahora por Sinaloa”, integradas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y convergencia, para la elección de gobernador, y por los mismos partidos más el partido del Trabajo en la elección de diputados y ayuntamientos, a fin de evitar confusión en el electorado por el uso de la misma denominación no obstante tratarse de sujetos de derecho distintos, y también atendiendo a que el cono del corazón constituye uno de los elementos que se prohibió mediante la ejecutoria pronunciada por esta Salas Superior el veintiséis de mayo del año en curso, en el juicio de revisión electoral constitucional SUP-JRC-126 y acumulados, por lo que se debe eliminar de cualquier propuesta de emblema, se formulan las siguientes consideraciones.

Se deberá revocar el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así

como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Es procedente ordenar a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Asimismo, derivado del mandato anterior, se deberá retirar a la brevedad posible la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar.

Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutivos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

En lo relativo a la propaganda electoral y campañas electorales de los diputados y ayuntamientos postulados por la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, se formulan las consideraciones siguientes:

En cumplimiento del punto SÉPTIMO del Acuerdo adoptado en la sesión del veintiocho de mayo de dos mil diez, celebrada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria que antecede, la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” modificó su emblema en relación con el anteriormente autorizado, para quedar en los términos siguientes:

	
<p align="center">EMBLEMA ORIGINALMENTE REGISTRADO</p>	<p align="center">EMBLEMA REGISTRADO A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2010</p>

Como consecuencia lógica de la modificación al emblema de la citada coalición, la cual es producto de la determinación adoptada en el punto SÉPTIMO del Acuerdo aprobado el veintiocho de mayo de dos mil diez por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y con fundamento en lo previsto en el artículo 117 Bis I, fracciones IV y V, de la Ley Electoral de Sinaloa, se sujetará invariablemente, entre otras cosas, que la propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener la identificación precisa del partido o coalición que lo postula, así como que la propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esa ley; esta Sala Superior debe ordenar:

A la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”. A partir de que sea notificada esta resolución, que tomé las medidas necesarias a efecto de que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de

campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA del candidato a gobernador de esa propia coalición, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

Al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que inmediatamente notifique esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se vincula a dicha autoridad electoral administrativa local, para que en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, así como quinto, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, 47 y 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en relación con los artículos 1, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que dicho proceso electoral se ajuste al principio de legalidad. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos

resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma

entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutiveos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución

mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente” en los domicilios indicados en sus escritos de demanda; **por oficio** y **vía fax**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo que respecta exclusivamente a los puntos resolutiveos primero, segundo y cuarto y por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar en los restantes puntos resolutiveos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar formula voto particular. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR,
RESPECTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN LOS
JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
SUP-JRC-163/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-
164/2010.**

Con el debido respeto a los honorables magistrados que forman la mayoría que aprueba en su integridad la resolución de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, formulo voto particular, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues disiento de lo decidido por la mayoría, en lo que concierne a la utilización de la figura estilizada contenida en el emblema de la coalición actualmente denominada “El cambio es ahora por Sinaloa”, y al uso del apellido “Vizcarra” en la propaganda de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

Estoy de acuerdo con la parte de la sentencia, en la cual se consideran fundados los agravios de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, relativos a que es contrario a derecho que la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador, tenga la misma denominación que la diversa coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para la elección de diputados y ayuntamientos locales.

En cambio, difiero de lo decidido por la mayoría, en lo atinente a los siguientes temas:

SUP-JRC-164/2010, promovido por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

Uso de la figura estilizada que aparece en el emblema de la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”.

Al respecto, la mayoría sostiene que la figura que aparece en el emblema de la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” tiene forma de corazón y, en consecuencia, consideran que debe ser suprimida, en virtud de que guarda relación con el corazón utilizado en la publicidad de la empresa “Ferretería Malova, S.A. de C.V.”.

No comparto tales consideraciones, porque, como lo señalé en el voto que emití al resolver el diverso juicio SUP-JRC-126/2010 y acumulados, en aquella ejecutoria se omitió el análisis relativo a si la figura estilizada que aparece a colores en la parte central superior del emblema impugnado tiene o no forma de corazón y, por ende, se omitió precisar si el uso de esa figura estilizada quedaba incluido en la prohibición que se decretó.

En efecto, en el considerando octavo del proyecto, se concluye que no podrá ser usado el acrónimo MALOVA ni en la denominación, ni en el emblema de la coalición.

De otra parte, en el considerando noveno de la ejecutoria del juicio SUP-JRC-126/2010 y acumulados se hizo un análisis comparativo entre las imágenes utilizadas en la propaganda de la coalición y la utilizada en la propaganda de

la empresa Ferretería Malova, S.A. de C.V y se destacó el uso común, en ambos casos, de la figura representativa de un corazón y de la frase alusiva al mismo objeto (corazón), para luego concluir, que si bien es válido utilizar el acrónimo MALOVA en la publicidad de la coalición mencionada, respecto de la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa, ésta debía estar plenamente diferenciada de la publicidad de la citada empresa mercantil.

Sin embargo, en ninguno de tales considerandos se abordó el tema relativo a la figura mencionada, que aparece en el centro del emblema objeto de impugnación, en el que se utilizan varios colores, ni se concluyó si se trataba o no de la representación de un corazón.

En mi opinión, la citada imagen estilizada contenida en el emblema de la coalición actualmente denominada “El cambio es ahora por Sinaloa”, no necesariamente representa un corazón, pues es un tanto abstracta, a grado tal que puede ser interpretada en más de un sentido.

Es decir de la apreciación a simple vista no se obtiene, de manera inmediata, natural y unívoca, la referencia a un solo objeto (corazón) sino que puede ser apreciada como una figura distinta, por ejemplo, como la expresión gráfica estilizada de un ave, o de una silueta maternal, con un niño en su regazo.

Por ende considero que, al no haber convicción plena de que la imagen contenida en la parte superior central del emblema impugnado represente un corazón, se debe permitir su uso en el emblema. Es decir, no existe parecido en grado

de confusión entre ese elemento del emblema y la propaganda electoral, con la propaganda comercial mencionada.

SUP-JRC-163/2010, promovido por la coalición actualmente denominada “El cambio es ahora por Sinaloa”.

Utilización en la propaganda de la coalición “Alianza para ayudar a la gente” para la elección de diputados y ayuntamientos del apellido Vizcarra.

Sobre este aspecto, la mayoría considera que la propaganda para la elección de diputados y ayuntamientos de la coalición “Alianza para ayudar a la gente” no debe contener el apellido Vizcarra, por estimar que es un elemento que identifica al candidato a gobernador del Estado y que con ello se vulnera el principio de equidad, ya que la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” no debe emplear el nombre de su candidato en dicha propaganda, conforme con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

En congruencia con mi voto emitido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados, discrepo del criterio sustentado por la mayoría, pues considero que el uso del apellido Vizcarra en la propaganda de las tres elecciones en curso, de Gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, por parte de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, es conforme a Derecho.

En efecto considero que tal restricción establecida en el fallo carece de justificación legal, pues en la legislación electoral de Sinaloa no existe una norma expresa o implícita que impida la coincidencia de elementos de propaganda de elecciones que se celebran de forma concurrente en la misma fecha. Por ello, es factible que en la propaganda de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se empleen los colores, distintivos gráficos, imágenes, proyecciones y expresiones parecidos o semejantes, siempre que no se trate de una situación fraudulenta, dirigida a vulnerar una disposición jurídica de observancia general y obligatoria, lo que no se aprecia en la especie.

Esta Sala Superior ha estimado que la propaganda puede conceptuarse, en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados.

En esa virtud, debe entenderse que el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, o cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En una democracia pluralista, la diversidad de los mensajes dirigidos al electorado y las formas comunicativas adoptadas son reflejo de la libertad de expresión de que gozan los contendientes.

Conforme con esta premisa, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa permite a los partidos políticos y coaliciones determinar la estrategia de campaña que estimen adecuada para lograr posicionarse entre el electorado y difundir su plataforma electoral.

La reforma constitucional de noviembre de dos mil siete tiende a favorecer la celebración de elecciones concurrentes, de manera que la renovación de los cargos de elección popular en las entidades federativas, se lleve a cabo en la misma fecha. Esto propicia que los elementos utilizados en la propaganda y en los actos de campaña puedan coincidir, con el fin de fortalecer el posicionamiento del partido o coalición.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, enseña que lo ordinario es que si los partidos políticos se coaligan para contender en varias elecciones, utilicen de manera predominante, elementos comunes en su propaganda, precisamente para evidenciar ante los ciudadanos la unión de los partidos en tales comicios.

No existe base alguna para considerar que entre los elementos comunes de propaganda o actos de campaña, empleados por una coalición en distintos comicios, no pueda incluirse el referente a un atributo personal de uno de los

candidatos en dichas elecciones, o a su imagen pública y a la consecuente consideración que posea entre la sociedad.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa únicamente prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, partidos políticos o coalición, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, mas no la referencia a uno de los candidatos de las elecciones concurrentes en las que participa la coalición (artículo 117 Bis I, fracciones I y II).

Es claro que, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema electoral mexicano está construido bajo el sistema de partidos. Por este motivo, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa exige que la propaganda electoral impresa contenga la identificación precisa del partido político o coalición que lo postula (artículo 117Bis I, fracción IV).

Sin embargo, nada impide que, a esa identificación del partido o coalición, se añada un elemento referente a un atributo personal o imagen pública de uno de los candidatos que participan en los comicios.

De este modo, los partidos coaligados pueden beneficiarse de la trayectoria política y social de uno de sus candidatos en una elección, en el resto de las elecciones concurrentes y, con ello, valerse del liderazgo de uno de sus candidatos, para apoyar al resto de los miembros del partido

o coalición que contienden en procesos electorales concurrentes.

Es válido entonces, que los partidos políticos y los candidatos aprovechen el patrimonio, capital o haber político de sus figuras relevantes, mediante el uso de acrónimos o algún otro elemento que distinga o caracterice a esos personajes, en la propaganda no sólo de la campaña en que éstos participen, sino también de otras campañas.

Es posible incluso, que la personalidad relevante afiliada a algún partido ni siquiera sea candidato a algún cargo de elección popular y, de cualquier manera, su imagen sea aprovechada en la propaganda electoral.

El hecho de que se aproveche la imagen política favorable de alguno de ellos para apoyar la de otros candidatos que participan en el mismo proceso electoral, no afecta o desnaturaliza las reglas del sistema de partidos, porque, finalmente, quienes obtuvieron los registros de las candidaturas son los propios partidos políticos o las coaliciones y los que proporcionan sus prerrogativas para apoyar tales campañas electorales son también los partidos políticos que forman las coaliciones y no los personajes destacados cuya imagen se aproveche en la estrategia de campaña.

En la técnica electoral se acepta la existencia del llamado “voto de arrastre”, es decir, aquel voto en el cual la decisión del elector es influida por la elección de mayor importancia, lo cual repercute en todas las demás decisiones que el mismo ciudadano debe adoptar en dicho momento.

Esta es una de las circunstancias que justifican que los partidos coaligados en distintas elecciones decidan utilizar elementos comunes y, preponderantemente, elementos concernientes a la elección de mayor importancia.

Según he explicado, esta coincidencia en la propaganda y actos de campaña de elecciones concurrentes, puede versar sobre un elemento relativo a un atributo personal de uno de los candidatos de dichos procesos, por ejemplo, el acrónimo de un candidato, como sucede en el caso.

Debe considerarse que el sistema electoral mexicano tiene un grado de madurez o consolidación suficiente como para que se aluda a personajes en los actos de campaña sin que se ponga en riesgo a las instituciones y, particularmente, al sistema de partidos.

Estimo que la posición que sostengo potencia la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, con lo cual se robustece el debate público.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR